



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado Ponente: LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

Asunto:	<i>Incidente de Desacato</i>
Auto:	<i>Resuelve consulta y apelación</i>
Medio de control:	<i>Cumplimiento</i>
Radicación:	<i>63-001-3333-002-2013-00411-05 (18-845)</i>
Accionante:	<i>FABIO CAGUA CASTELLANOS</i>
Accionado:	<i>UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO</i>

Armenia, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Corresponde al Tribunal resolver los recursos de apelación y la consulta frente al auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia el 21 de junio de 2018, por medio del cual se resolvió incidente de desacato dentro del presente asunto, imponiendo sanción consistente en multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a CARLOS EDUARDO OSORIO BURITICÁ, ÁNGELA MARÍA ALZATE MANJARREZ, RAQUEL DÍAZ ORTIZ, CARLOS IVÁN CORREA VALENCIA, ÁLVARO CÓRDOBA NIETO, CARLOS ANÍBAL BLANDÓN JIMÉNEZ, JUAN FARID SÁNCHEZ LÓPEZ y JOSÉ WILDER RODRÍGUEZ OBANDO y multa de 1 salario mínimo al señor JOSÉ FERNANDO ECHEVERRY MURILLO.

1. ANTECEDENTES

El día 21 de junio de 2013, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia, profirió sentencia de primera instancia, en la cual dispuso unas órdenes para ser cumplidas por el Consejo Superior de la Universidad del Quindío (Fol. 371 a 383 reverso C. II Ppal.).

Dicha sentencia fue objeto de apelación; recurso que fue resuelto por esta Corporación, mediante sentencia del 22 de julio de

2013; en la cual se resolvió confirmar el fallo apelado (Fol. 407 a 413 C. III Ppal.).

En una primera oportunidad, fue aperturado incidente de desacato; trámite que finalizó con el auto del 27 de febrero de 2017 (Fol. 2258 a 2262 C. XII Ppal.), el cual fue materia de análisis por parte del Tribunal, quien mediante providencia del 6 de abril de 2017, resolvió revocar la aludida providencia y exhortar al Consejo Superior y a la Rectoría de la Universidad para que continúen haciendo un seguimiento estricto a lo ya implementado y generen las decisiones administrativas del caso, a fin de que la carrera en la Universidad sea una realidad (Fol. 2323 a 2333 reverso C. XII Ppal.).

El 23 de noviembre de 2017 (Fol. 2388 a 2391 C. XII Ppal.), ante la Juez de primer grado, fue presentado memorial a través del cual se le solicitaba requerir a la parte demandada, a efectos de que suministrara los informes mensuales que había ordenado esta Corporación y se advirtió una presunta irregularidad en cuanto al término otorgado para el cumplimiento del fallo. Ante ello, la Juez de instancia, previo al inicio del trámite incidental, trasladó el aludido memorial, requiriendo pronunciamiento de las partes dentro del término de 10 días (Fol. 2392 ibídem).

A través de providencia del 5 de febrero de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia, dio inicio formal a trámite incidental, en contra de SANDRA PAOLA HURTADO PALACIO, FRANCISCO JAVIER CARDONA ACOSTA, JEANNETE ROCÍO GILEDE GONZÁLEZ, ÁLVARO CÓRDOBA NIETO, CARLOS ANÍBAL BLANDÓN JIMÉNEZ, JUAN FARID SÁNCHEZ LÓPEZ, CARLOS IVÁN CORREA VALENCIA, JOSÉ WILDER RODRÍGUEZ OBANDO, CARLOS EDUARDO OSORIO BURITICÁ, GERMÁN ANDRÉS URREGO SABOGAL, ÁNGELA MARÍA ALZATE MANJARREZ, RAQUEL DÍAZ ORTIZ y JOSÉ FERNANDO ECHEVERRY MURILLO (Fol. 2436 a 2438 C. XII Ppal.). Posteriormente, a través de auto del 22 de febrero de 2018, se inició, igualmente, trámite incidental en contra de los señores FABIO CAGUA CASTELLANO, CLAUDIA PATRICIA BERNAL RODRIGUEZ, LUIS FERNANDO POLANIA OBANDO, MARIA EELENA RAMIREZ VASQUEZ y JOSE FERNANDO ECHEVERRY MURILLO (contra quien ya

se había aperturado el trámite) (Fol. 2490 del mismo cuaderno). El trámite incidental finalizó con la expedición del auto del 27 de febrero de 2017, materia de análisis por parte del Tribunal (Fol. 2629 a 2640 reverso ídem).

La decisión fue apelada, por lo que fueron concedidos los recursos de JOSÉ FERNANDO ECHEVERRY MURILLO, CARLOS IVÁN CORREA VALENCIA, ÁNGELA MARÍA ALZATE MANJARREZ, CARLOS EDUARDO OSORIO BURITICÁ y RAQUEL DÍAZ ORTIZ y; en cuanto a las partes restantes, se ordenó el grado de consulta (Fol. 2315 y 2316 C. XII Ppal.).

3. LA PROVIDENCIA APELADA y CONSULTADA

La Juez de instancia efectuó pronunciamiento respecto de los antecedentes generales, incluido dentro de este acápite los trámites surtidos para la verificación del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia; así mismo, expuso las consideraciones del caso, de lo cual concluyó:

Conforme a la providencia del 2 de mayo de 2017, esta Corporación dispuso un plazo de 180 días contados a partir del 1 de abril de 2017, dentro de los cuales, si bien se han presentado los informes mensuales, es evidente el incumplimiento en el plazo judicial, pues la aludida decisión es clara. El término concedido finalizó el día 24 de enero de 2018. En informe visible de folios 2432 a 2434, se prorroga el plazo de los 180 días, comprometiéndose la entidad a “sacar” el concurso para el mes de agosto de 2018, decisión que no entendió el a-quo, cómo pudo modificar la decisión judicial.

Para el Juzgado de instancia “se encuentra vencido no sólo el plazo otorgado por este despacho en decisión de primera y segunda instancia, sino el plazo otorgado por el Tribunal Administrativo del Quindío”.

Existe la decisión debidamente ejecutoriada y la prueba de la sustracción al cumplimiento de lo ordenado por el despacho y la dilación constante, pues si bien es cierto es un proceso complejo, el término otorgado no es irrisorio; la dilación es evidente por parte del Consejo Superior y representante legal. Respecto de quiénes deben cumplir la providencia, determinó la

responsabilidad del representante legal y los miembros del Consejo Superior. En relación con los miembros del CUCEA, si bien se inició trámite incidental en su contra, evidenció que la providencia que se pretende hacer cumplir, en ninguna parte los menciona, razón por las cuales lo desvinculó.

4. RECURSOS DE APELACIÓN

4.1. CARLOS EDUARDO OSORIO BURITICÁ

Con arreglo al Acuerdo 5 de 2005, corresponde al Consejo Superior fijar las políticas y estatutos de la universidad. Tal obligación se ha cumplido a cabalidad por tal órgano, pues prueba inequívoca de ello, es la aprobación del Acuerdo 11 del 26 de agosto de 2013 (Estatuto de personal administrativo y sistema de carrera especial para el personal administrativo de la Universidad del Quindío), en el cual se fijaron las medidas de ponderación para el desarrollo del proceso, en las cuales la CUCEA debe producir los insumos necesarios y precisos para que, con fundamento en ellos, pueda el Rector estudiar, discutir y aprobar los actos administrativos que faciliten el entendimiento de poner en vigencia la carrera administrativa, al interior del alma mater (fol. 2643).

Para la adecuación del proceso, la CUCEA (Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa) encontró adecuado ampliar por otros 180 días, a efectos de perfeccionar sus obligaciones, adecuar decisiones, estructurar determinaciones, aportar verdaderos elementos de juicio que faciliten el entendimiento de una confección adecuada de la carrera administrativa. Tal decisión fue adoptada por unanimidad.

No es posible encontrar sustento normativo para endilgar responsabilidad por incumplimiento a los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Quindío, los cuales recibieron, cada uno de sus actuales miembros, una sanción que no correspondía y que no está debidamente soportada en el auto sancionatorio, ya que está demostrado que a partir de la aprobación de los Acuerdos 11 de 2013, 2 y 20 de 2015, no recaía ninguna carga impositiva sobre el cuerpo colegiado, como máxima autoridad del claustro universitario.

Los miembros del Consejo Superior, con el cabal cumplimiento de las actividades que les correspondía, continuaron con la actividad de ejercer seguimiento permanente a las tareas de implementación de los acuerdos expedidos; no cabe duda que hicieron la tarea y cumplieron con su obligación específica. Así, no se entiende ni se acepta que por ese específico y puntual hecho, relacionado con las obligaciones de la CUCEA, se les hubiere sancionado, máxime si se tiene en cuenta que el asunto de implementación de la carrera administrativa, obedece a un proceso que está en cabeza de dicha comisión, como organismo responsable de la administración y vigilancia de tal proceso.

No comparte la decisión de desvincular a 4 de los 5 miembros de la CUCEA ni de los antiguos miembros del Consejo Superior, pues considera que en el ordenamiento jurídico vigente está proscrita la responsabilidad objetiva.

4.2. RAQUEL DÍAZ ORTIZ

Existen múltiples aspectos que no fueron tenidos en cuenta al momento de adoptarse la decisión por parte del Juzgado a-quo. (Fol. 2646).

Su posesión fue realizada el día 18 de diciembre de 2017, tiempo desde el cual realizó dos (2) sesiones como nuevo miembro del Consejo Superior; el auto de apertura formal del desacato, data del 5 de febrero de 2018.

En acatamiento de la orden impartida dentro de la acción de cumplimiento de la referencia, se expidió, por parte del Consejo Superior, el Acuerdo 11 de 2013; ahora, en lo que respecta a la orden de disponer lo necesario para que se diseñe un plan de implementación del régimen de carrera con un cronograma de ejecución del mismo, es función de la CUCEA; ello quiere decir que ello no es la esfera del Consejo Superior y que sus obligaciones ya fueron satisfechas.

Está probado que la CUCEA viene paulatinamente trabajando y proyectando acciones tendientes a instaurar la planta de

personal de la Universidad del Quindío y no se ha abstraído de su deber funcional.

Para que prospere el objetivo del accionante, debe probarse el comportamiento doloso o gravemente culposo de los miembros del Consejo Superior, lo cual no sucede, pues éstos cumplieron las órdenes impartidas en la sentencia de cumplimiento.

El caudal probatorio es más que suficiente y claro para determinar que su actuar no compone violación alguna al acatamiento de lo ordenado con antelación a su posesión; es ilógico que se falle en su contra sin elementos probatorios de acción u omisión.

4.3. UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO

Para la adecuación del proceso de establecimiento de la carrera administrativa al interior de la entidad, la CUCEA encontró adecuado y conveniente la ampliación del término por otros 180 días, a efectos de perfeccionar sus obligaciones, ajustar sus decisiones, morigerar sus diferencias, estructurar determinaciones, aportar verdaderos elementos de juicio que facilitan el entendimiento de una confección proporcionada de la carrera administrativa. Tal decisión fue tomada de manera unánime, incluyendo al incidentista y en consideración a que se trata de un organismo que sustenta sus determinaciones, bajo el esquema de la autonomía universitaria (Fol. 2670).

Establecerse en la providencia objeto de recurso que la demora radica en una posible reestructuración de la planta de personal, denota una realidad ajena del juzgado a-quo, respecto a un proceso de carrera administrativa, pues el estatuto de carrera administrativa de la Universidad del Quindío no es una simple reestructuración de la planta de personal, ya que se trata de un verdadero proceso que involucra 500 personas.

La providencia recurrida incurre en varias imprecisiones. Primero, al establecer la multa, no es fácil colegir que se trata de salarios mínimos legales mensuales de este período fiscal o de algún otro período; la sanción de multa de dos salarios mínimos mensuales que recayó sobre los miembros del Consejo Superior

de la universidad, no tuvo certeza sobre quiénes lo integran; la sanción impuesta al presidente del CUCEA no se especifica si es en salarios vigentes o no.

La providencia objeto de cuestionamiento es imprecisa al señalar que los actos administrativos para implementar la carrera administrativa y hacer realidad el concurso, deben ser generaos por el Consejo Superior. Ello es cierto en la medida en que los insumos, proyectos, borradores, trabajos finales, acuerdos subsiguientes o exposición de motivos, sea oportunamente remitidos por la CUCEA, pues nada se gana el consejo, si no le son remitidos los correspondientes proyectos por parte de la institución que ha sido revestida de tal función.

4.4. ÁNGELA MARÍA ÁLZATE MANJARREZ – CARLOS IVÁN CORREA VALENCIA – JOSÉ FERNANDO ECHEVERRY MURILLO

El a-quo desconoció no sólo la voluntad de las partes contenida en la solicitud de la CUCEA para ampliar el término para la implementación del sistema de carrera administrativa al interior de la Universidad del Quindío, sino que también desestimó que el mismo actor, en calidad de miembro de dicha comisión, había coadyuvado la unanimidad de la solicitud de prórroga, por conocer las dificultades en el desarrollo del objeto de la comisión, procediendo de manera temeraria en la interposición del incidente de desacato (Fol. 2711).

Es claro que la CUCEA ha venido desarrollando una serie de actos de cumplimiento a la orden impartida, concluyéndose que el hecho de que actualmente no esté plenamente implementado el plan de carrera administrativa en la universidad, no quiere decir que haya un incumplimiento, pues es claro que se han desplegado todas las intenciones de cumplimiento y que si no ha sido posible cumplirla en su totalidad, no es menos cierto que la buena fe y la intención son latentes.

5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

5.1. La Competencia

El artículo 29 de la Ley 393 de 1997 ‘Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política’, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

Artículo 29º.- Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo. (Subraya fuera de texto).

Pues bien, teniendo en cuenta que la decisión a través de la cual se impuso sanción, fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia, este Tribunal es competente¹, para resolver, tanto la apelación como la consulta frente al auto del 27 de febrero de 2017.

5.2 Problema jurídico

Le corresponde al Tribunal determinar: ¿Se ajustó a derecho la providencia de primer grado que sancionó con multa de 2 smlm a CARLOS EDUARDO OSORIO BURITICÁ, ÁNGELA MARÍA ÁLZATE MANJARREZ, RAQUEL DÍAZ ORTIZ, CARLOS IVÁN CORREA VALENCIA, ÁLVARO CÓRDOBA NIETO, CARLOS ANÍBAL BLANDÓN JIMÉNEZ, JUAN FARID SÁNCHEZ LÓPEZ y JOSÉ WILDER RODRÍGUEZ OBANDO y con multa de 1 smlm a JOSÉ FERNANDO ECHEVERRY MURILLO, en razón al desacato a una sentencia de cumplimiento?

La tesis que sostendrá el Tribunal es que la sanción se ajustó a derecho y por lo tanto la providencia debe ser confirmada.

¹ En Sala Unitaria, según lo establecido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Quindío, el pasado 9 de febrero de 2017.

Los argumentos que permiten arribar a esta conclusión se pueden abordar bajo los siguientes temas: i) Fundamento del Incidente de desacato y ii) El caso concreto.

5.3 Fundamento del incidente de desacato

*El Consejo de Estado ha indicado que "el incidente de desacato se constituye en el medio judicial de coerción contra la persona y funcionario responsable del cumplimiento de la ley o del acto administrativo que se ordena ejecutar en la decisión judicial. No obstante, la determinación de si hay lugar a sancionar implica establecer certamente cuáles son los servidores públicos a quienes les cabe atribuirles la renuencia, así como también valorar las circunstancias que a su juicio hayan podido impedir cumplir la orden judicial."*²

La sanción que contempla el artículo 29 de la Ley 393 de 1997, deviene de la facultad disciplinaria del juez que, como lo ha dicho la Corte Constitucional, deriva de la fuerza vinculante y obligatoria de las decisiones por él adoptadas. Al respecto, ha dicho la Alta Corporación:

"5. Potestad disciplinaria asignada al juez

5.1. La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionamiento judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.

5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: 7.

Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia". En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que "Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Ontológicamente esta atribución se funda en la necesidad de proteger el interés general (C. Po. art. 1º), representado en las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales. Acerca de estas atribuciones, la Corte ha expresado:

"El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses"[4].

En el mismo sentido la Corporación ha dicho:

"Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares. Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contencioso administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material.

"Dado el carácter punitivo de la sanción, asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad correccional, a que alude el numeral 2 del art. 39 del C.P.C. y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido en una conducta que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.) y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de

razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa.... "[5].

5.3. Los poderes disciplinarios del juez revisten un carácter correccional o sancionatorio, derivado del poder punitivo propio del Estado, atribución que es ejercida mediante la legislación penal y de policía, principalmente. En esta medida resulta razonable que el legislador, pensando en otorgar un mayor grado de protección a la parte débil del proceso disciplinario denominado "incidente de desacato", únicamente haya previsto el recurso de apelación o el grado de consulta a favor del sancionado, a lo cual se agrega que el promotor del incidente no arriesga sanción alguna, siendo, por lo tanto, dos sujetos procesales que difieren en su naturaleza.

5.4. Ha de tenerse en cuenta que "el incidente de desacato" no constituye el único medio puesto a disposición de los interesados para lograr el cumplimiento de una decisión judicial, por cuanto en el ordenamiento jurídico se encuentran previstos mecanismos que prevén sanciones más severas, entre ellos el proceso penal por "fraude a resolución judicial"[6]. Además, cuando el desacato de la orden judicial involucra a servidores públicos, también es posible dar inicio al proceso disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002, en caso de que su comportamiento signifique incumplimiento de los deberes y obligaciones consagrados en los artículos 34 y 35 del mencionado estatuto.³

Así las cosas, se tiene que el incidente de desacato se constituye en el mecanismo idóneo para procurar el cumplimiento de las Sentencias proferidas por los Jueces, en las cuales se ordene el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo.

El Consejo de Estado, frente a dicho mecanismo, ha sostenido:

2.2. Sobre el incidente de desacato

Mediante el incidente de desacato, una vez se acredite el incumplimiento, deberá imponerse una sanción a la persona que incumpliera la orden judicial, en los términos del artículo 29 de la Ley 393 de 1997, la cual es de carácter correccional, siempre que concurren dos requisitos: uno objetivo, referido al

³ C.C. Sentencia C 542 del treinta (30) de junio de 2010, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Expediente D-7903

cumplimiento de la orden y otro subjetivo, respecto de la conducta del funcionario que incurrió en la omisión.

Ello implica que para decidir si la autoridad obligada al cumplimiento de una (s) norma (s) ha incurrido en desacato, deberá analizarse su conducta frente al contenido del fallo de cumplimiento, porque la responsabilidad en el desacato por razón del incumplimiento a las órdenes impartidas es subjetiva.

Al respecto esta Sala ha sostenido:

“Dicho en otras palabras, la sola desatención a una disposición emanada del juez constitucional resulta insuficiente para que la autoridad - o el particular sobre el cual recae -, se ponga en situación de renuencia que amerite las sanciones legales.

Se requiere, de una parte, que se halle probado el hecho objetivo del incumplimiento, y de otra, que esté demostrado que fue generado por la actitud negligente de la autoridad pública respectiva.”⁴

De igual forma, el órgano de cierre de esta Jurisdicción, a partir de la interpretación del artículo 29 de la Ley 393 de 1997, ha indicado que son dos los requisitos para que opere el desacato dentro de una acción de cumplimiento⁵: i) La existencia de sentencia ejecutoriada que impone el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo y (ii) Que la autoridad judicialmente obligada al cumplimiento se sustrae a ello.

5.4 El caso concreto

Siguiendo las pautas normativas y jurisprudenciales expuestas, así como las pruebas obrantes en el expediente, el Tribunal encuentra:

- *Sea lo primero indicar que el asunto que ahora ocupa la atención del Tribunal, ya había sido conocido en anterior oportunidad, en consideración a decisión de primera instancia adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo*

⁴ Providencia de 27 de enero de 2011, radicación 13001-23-31-000-2010-00279-01(AC)

⁵ Ver cita número 3 de esta providencia.

del Circuito de Armenia el 27 de febrero de 2017, a través de la cual resolvió incidente de desacato, imponiendo sanción pecuniaria

En tal oportunidad, esta Corporación a través de auto del 6 de abril de 2017, revocó la decisión de primera instancia, pero formulando una exhortación:

SEGUNDO: Exhortar al Consejo Superior y a la Rectoría de la Universidad para que continúen haciendo un seguimiento estricto a lo ya implementado y generen las decisiones administrativas del caso, a fin de que la carrera en la Universidad sea una realidad.”

- *Respecto de la aludida providencia se solicitó aclaración, en el sentido de establecer un término durante el cual la entidad demandada debe darle cumplimiento a los fallos proferidos por esta Jurisdicción (Fol. 2341 C-12 Ppal.); petición que fue resuelta mediante auto del 2 de mayo de 2017, en los siguientes términos:*

“PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de aclaración del auto proferido el día 6 de abril del año 2017, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: De conformidad a lo informado por la Universidad del Quindío, FIJAR como término máximo, 180 días contados a partir del 1 de abril de 2017, inclusive, para que la entidad accionada, Universidad del Quindío, dé cumplimiento total a la sentencia proferida el 21 de junio de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia y confirmada por este Tribunal mediante sentencia del 22 de febrero del mismo año.

TERCERO: ORDENAR a la Universidad del Quindío que informe, mensualmente, al Juzgado de Primera instancia, esto es, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia, respecto de las Gestiones adelantadas por el aludido comité.” (Fol. 2345 a 2347 C-12 Ppal.)

- *A través de la Resolución 2958 del 30 de marzo de 2017, la Universidad del Quindío resolvió dar aplicación al parágrafo 2 del artículo 70 transitorio del Acuerdo 11 de 2011 y, en consecuencia, integró formalmente la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa*

“CUCEA” (Fol. 2337 a 2339); la cual fue aclarada a través de la Resolución 2976 del mismo día, en el sentido de precisar que los Acuerdos del Consejo Superior que se citaron, corresponden a los Acuerdos 11 de 2013 y 12 de 2015 (Fol. 2340).

- *El día 16 de junio de 2017, se le solicitó al Juzgado de primera instancia requerir a la entidad demandada, los informes mensuales que debía presentar, en consideración a la orden impartida por este Tribunal (Fol. 2353 C-12 Ppal.), lo cual fue atendido por el a-quo, mediante decisión del 4 de julio de 2017 (Fol. 2359 C-12 Ppal.).*
- *La Universidad del Quindío, mediante escrito del 11 de julio de 2017 dio a conocer el contenido de la Resolución 3160 de 2017, a través de la cual se instaló formalmente la CUCEA. (Fol. 2362 C-12 Ppal.). Se lee en dicho acto administrativo:*

“ARTICULO PRIMERO: Instalar formalmente hoy primero (1) de junio de 2017, la comisión universitaria de carrera administrativa especial (CUCEA) de la Universidad del Quindío, conformada por JOSÉ FERNANDO ECHEVERRY MURILLO, en calidad de Rector; MARÍA ELENA RAMÍREZ VÁSQUEZ como miembro principal en representación de las organizaciones sindicales legalmente constituidas; FABIO CAGUA CASTELLANOS en representación de los empleados de carrera administrativa como miembro principal; LUIS FERNANDO POLANÍA OBANDO en representación del Consejo Superior; CLAUDIA PATRICIA BERNAL RODRÍGUEZ, en calidad de Secretaria General; y ESTELA LÓPEZ DE CADAVID en calidad de Presidente de la comisión de personal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer de un término de ciento ochenta (180) días hábiles a partir de la instalación formal de la comisión de carrera administrativa especial (CUCEA), para efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo transitorio 70 del Acuerdo 011 de 2013.” (Fol. 2364 a 2366 C-12 Ppal.).

- *A través de memorial presentado el día 27 de julio de 2017 ante la Secretaría General de esta Corporación, se solicitó aclaración de la providencia proferida el 2 de mayo de 2017 (Fol. 2370 y 2371 C-12 Ppal.).*

- *La Universidad del Quindío, mediante escrito del 11 de agosto de 2017, informó la actuación desplegada por la CUCEA (Fol. 2362 C-12 Ppal.).*

Del Acta 1 del 19 de julio de 2017 de la CUCEA se extrae:

“Por tratarse de la primera reunión oficial, se acuerda aunar esfuerzos para que a partir de la fecha se proceda a la mayor brevedad para llevar a efectos la convocatoria de los primeros concursos a cargos vacantes en forma definitiva, provistos por encargo o en provisionalidad de acuerdo a lo establecido y aprobado en la planta de empleos por el Consejo Superior, sin que sea necesario agotar los 180 días de que trata el parágrafo 1 del artículo transitorio 70, del Acuerdo 011 del año 2013.

Acto seguido se propone expedir un reglamento interno que facilite el desarrollo de las reuniones para efectos de agilizar decisiones, optimizar el uso del tiempo, cumplir estrictamente con el Acuerdo 011 del año 2013 y poner en marcha la Carrera Administrativa al interior de la Universidad del Quindío, para lo cual cada uno de los integrantes aportará las iniciativas que considere pertinentes y apropiadas conforme los criterios y principios generales contenidos en la Constitución y la Ley, mediante la cual se señala que la autonomía universitaria es una facultad reconocida mediante la Constitución Política de Colombia, que se traduce en el reconocimiento que el constituyente hizo de la libertad jurídica que tienen las Instituciones de Educación Superior reconocidas como Universidades para autogobernarse y auto determinarse en el marco de las limitaciones que el mismo ordenamiento superior y la Ley les señalen, propuesta que fue aprobada por unanimidad (5 votos).

(...)

Finalmente, se acordó la elaboración del borrador del reglamento Interno del CUCEA, previa colaboración y aporte de material de los integrantes de la Comisión, para que en la próxima reunión, sea discutido y aprobado el documento final, la cual fue aprobada por unanimidad (5 votos)” (Fol. 2376 y 2377 C-12 Ppal.)

- *El Tribunal, mediante auto del 15 de agosto de 2017, declaró improcedente la solicitud de aclaración de los autos del 6 de abril y 2 de mayo de 2017, por resultar extemporánea. (Fol. 2378 y 2379 C-12 Ppal.).*
- *La Universidad del Quindío, mediante escrito del 15 de septiembre de 2017, informó que la reunión del CUCEA, agendada para ese día, en la cual se tenía previsto discutir, analizar y aprobar el reglamento interno que operará para el colectivo encargado del procedimiento de implementación de la carrera administrativa, debió ser aplazada por expresa solicitud de FABIO CAGUA y MARÍA ELENA RAMÍREZ (Fol. 2382 y 2383 C-12 Ppal.). De igual forma, a través de memorial del 8 de noviembre de 2017 (Fol. 2384 a 2387), informó reunión del 30 de octubre de 2017.*
- *El informe correspondiente al mes de noviembre de 2017, no fue posible rendirlo, debido a la inasistencia de miembros principales y suplentes de la CUCEA (Fol. 2394 y 2395). En consideración al requerimiento, la Universidad del Quindío, mediante los señores JUAN FELIPE PÉREZ y NESTOR JAIRO ZAPATA, efectuaron pronunciamiento, allegando los informes presentados desde julio hasta diciembre de 2017, a excepción del mes de octubre (Fol. 2396 C-12 Ppal. a 2412 C-13 Ppal.), así como las actas 1 a 3 (Fol. 2413 a 2428 C-13 Ppal.).*

Del Acta 2 del 23 de agosto de 2017, se extrae como aspecto relevante, que se presentaron varios borradores del reglamento interno del CUCEA; que en virtud a ello, se acordó entregar copia de los mismos a los asistentes y ausentes, para que fueran leídos y analizados y ser discutidos en la próxima sesión (Fol. 2418 y 2419).

Del Acta 3 del 30 de octubre de 2017, se destaca que se inició la revisión del articulado, llegando hasta el séptimo artículo (Fol. 2421 a 2423).

- *El 15 de diciembre, se presentó ante el a-quo el Acta 4 correspondiente a la reunión del 15 de diciembre de 2017 (Fol. 2429 a 2431 C-13 Ppal.), del cual se resalta que la reunión o sesión fue aplazada.*

- *El 24 de enero de 2018, se presentó el Acta 5 (Fol. 2432 a 2435 del mismo cuaderno). De tal acta se resalta que han sido aprobados los considerandos y los primeros siete (7) artículos. En tal reunión se aprobaron artículos del 8 al 19 y se da por redactado, construido y aprobado el reglamento del CUCEA. Así mismo, se informó y acordó por parte de tal comisión: i) Que el término de 180 días señalado por esta Corporación, fenecía el 1 de febrero de 2018; ii) Se fija como propósito "sacar" el concurso de carrera para el mes de agosto de 2018; iii) Se acuda al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia, a efectos de prorrogar por 180 días más el proceso de concurso de carrera administrativa, por razones del proceso de acreditación y ley de garantías.*
- *A través de auto del 5 de febrero de 2018, el Juzgado inició trámite incidental en contra de SANDRA PAOLA HURTADO PALACIO, FRANCISCO JAVIER CARDONA ACOSTA, JEANNETE ROCÍO GILEDE GONZÁLEZ, ÁLVARO CÓRDOBA NIETO, CARLOS ANÍBAL BLANDÓN JIMÉNEZ, JUAN FARID SÁNCHEZ LÓPEZ, CARLOS IVÁN CORREA VALENCIA, JOSÉ WILDER RODRÍGUEZ OBANDO, CARLOS EDUARDO OSORIO BURITICÁ, GERMÁN ANDRÉS URREGO SABOGAL, ÁNGELA MARÍA ALZATE MANJARREZ, RAQUEL DÍAZ ORTIZ y JOSÉ FERNANDO ECHEVERRY MURILLO (Fol. 2436 a 2438 C-13 Ppal.).*
- *A través de memorial del 19 de febrero de 2018, la Universidad del Quindío allegó el reglamento interno de la CUCEA, aprobado el 26 de enero de 2018 (Fol. 2482 a 2489).*
- *Mediante decisión del 22 de febrero de 2018, el Juzgado a quo dio inicio a incidente formal en contra de FABIO CAGUA CASTELLANOS, CLAUDIA PATRICIA BERNAL RODRÍGUEZ, LUIS FERNANDO POLANÍA OBANDO, MARÍA ELENA RAMÍREZ VÁSQUEZ y JOSÉ FERNANDO ECHEVERRY MURILLO, en su calidad de miembros de la CUCEA (Fol. 2490).*

- *Del Acta 6 del día 26 de enero de 2018 de la CUCEA, se resalta que se propuso el inicio de las tareas para presentar la propuesta de proyectos y discusión para la elaboración del primer concurso de carrera proyectada para el mes de agosto de 2018, administrativa (Fol. 2510 y 2511).*
- *Del Acta 7 del 16 de febrero de 2018 de la CUCEA, se resalta que se socializó el desacato iniciado por el Juzgado a-quo y se presentaron las propuestas de proyecto para primer concurso de carrera (Fol. 2567 a 2570).*
- *Mediante Acta 9, se registró la reunión llevada a cabo por la CUCEA el 18 de abril de 2018, en la cual se analizaron el cronograma de exposiciones de las 5 propuestas de implementación del primer concurso de carrera administrativa y la presentación de las propuestas de proyecto para primer concurso de carrera (Fol. 2598 C- 13 Ppal. a 2602 C- 14 Ppal.).*
- *A través de decisión del 18 de mayo de 2018, la Juez de primer grado decretó pruebas (Fol. 2607).*
- *Mediante Acta 10, se registró la reunión llevada a cabo por el CUCEA el 16 de mayo de 2018, en la cual se efectuó la presentación del estudio técnico, plan de provisión de la estructura organizacional, planta de personal y manual de funciones de la Universidad del Quindío. Allí se dejó plasmado que el número total de funcionarios que conforman la planta global de la entidad, asciende a 341, 159 son funcionarios en provisionalidad que ocupan cargos de carrera, 87 funcionarios de carrera se encuentran desempeñando funciones de encargo y 163 funcionarios son provisionales (Fol. 2611 a 2619).*
- *En audiencia pública llevada a cabo el día 5 de junio de 2018, se recibieron los testimonios de los señores JOSÉ FERNANDO ECHEVERRY MURILLO, LUIS FERNANDO POLANÍA OBANDO, MARÍA ELENA RAMÍREZ VÁSQUEZ y NÉSTOR JAIRO ZAPATA GIL (Fol. 2623 a 2625).*

- *Finalmente, la Juez de instancia, en la providencia objeto de recursos de apelación y consulta, resolvió imponer la sanción ya destacada con antelación.*
- *Como se advirtió al inicio de esta providencia, el presente asunto ya había sido conocido en anterior oportunidad por esta Corporación. En ese orden de ideas, este Tribunal, centrará su análisis en las nuevas circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias sucedidas con posterioridad a las providencias del 6 de abril y 2 de mayo de 2017.*
- *En el auto del 2 de mayo de 2017, se fijó como término máximo, 180 días contados a partir del 1 de abril de 2017, inclusive, para que Universidad del Quindío, diera cumplimiento total a una Sentencia que data del 21 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia y confirmada por este Tribunal mediante sentencia del 22 de julio del mismo año.*

Es decir, considerando las dificultades que se habían presentado hasta ese entonces, y no obstante el considerable tiempo transcurrido (tres años y nueve meses, desde el fallo de segundo grado), se otorgó un plazo adicional prudencial de 180 días, que debían entenderse hábiles ~ por no mencionarse que fueran calendario ~, los cuales vencían el 29 de diciembre de 2017 (Y no el 24 de enero de 2018, como lo sostuvo el a quo – Fol. 2639).

- *Valga la pena reiterar que la sentencia ejecutoriada el 26 de julio de 2013 (Fol. 413 c- 3 ppal) contiene una orden expresa dirigida a unas autoridades administrativas en concreto:*

Primero: Ordenar al Consejo Superior de la Universidad del Quindío a través del Rector como representante legal, se cumpla con lo dispuesto por los artículos 7 numeral 5 y 28 numeral 2 del Acuerdo Nro. 005 del 28 de febrero de 2005 y se proceda a aprobar el Estatuto Personal Administrativo y el Sistema de Carrera Especial para el personal Administrativo de la Universidad del Quindío, se proceda con la expedición de los actos administrativos que lo implementen, reglamentan para su ejecución y puesta en vigencia.

Segundo: Para la aprobación del Estatuto de Personal Administrativo y el Sistema de Carrera Especial para el Personal Administrativo de la Universidad del Quindío cuenta con un plazo de **un (1) mes** contados a partir de la fecha de la presente sentencia, además debe disponer lo necesario para que se **diseñe un plan de implementación del régimen de carrera, con un cronograma de ejecución del mismo y con los indicadores de los resultados pertinentes** que permitan medir el avance en la ejecución del plan. En dicho plan se indicarán específicamente cada uno de los obstáculos por afrontar y la manera como serán superados, así como si la carrera será implementada por etapas. El plan, junto con el cronograma y los indicadores de medición de resultados, debe ser remitido a este despacho dentro de los **tres (3) meses** siguientes a la notificación de esta sentencia.

La ejecución de **cronograma** diseñado por el Consejo Superior deberá haber concluido para el **30 de junio de 2014**, fecha en la cual deberá haberse cumplido con las etapas de **requisición o convocatoria, reclutamiento, preselección, aplicación de las pruebas o instrumentos de selección, entrevista, análisis integral de la información, publicación de resultados, retroalimentación del proceso de selección, conformación de la lista de elegibles, periodo de prueba y la inscripción en carrera.** (Fol. 371 a 383 c-2 Ppal.).

En otros términos, eran tres las tareas a desarrollar: i) La implementación del Estatuto de Personal administrativo en 1 mes; ii) El diseño de un plan de implementación en 3 meses y iii) La ejecución del cronograma, desde la convocatoria hasta la inscripción en carrera, a más tardar a 30 de junio de 2014.

- *La orden de implementar el Estatuto de Personal Administrativo, se encuentra cumplida, con la expedición del Acuerdo 11 del 26 de agosto de 2013, al expedir el Estatuto de Personal Administrativo y el Sistema de Carrera Especial para el personal Administrativo de la Universidad del Quindío.*
- *En cuanto al plan de implementación de la carrera y un cronograma de ejecución, se tiene que la Universidad del Quindío, mediante Acuerdo 2 del 2 de febrero de 2015 (Fol.*

607 C-4 Ppal.), estableció el cronograma de estudio e implementación de la carrera administrativa. Así mismo, mediante el Acuerdo 20 del 18 de diciembre de 2015, la Universidad del Quindío estableció su estructura organizacional (Fol. 1215 c-7 Ppal.). De igual forma, mediante Acuerdo 21 de la misma fecha, incorporó unos cargos a la planta de personal de la Universidad y suprimió otros (Fol. 1601 a 1603 c-9 Ppal.). Hasta ahí la actuación del Consejo.

- *Por su parte, la Rectoría de la institución educativa, a fin de complementar las decisiones del máximo órgano de administración de la Universidad, expidió la Resolución 1320 de 2015, que efectuó la incorporación de unos cargos y se efectuó la distribución en la planta de global de empleos; entre tanto, la Resolución 1350 de 2015, ajustó el manual de funciones y de competencias laborales.*
- *Así mismo, se encuentra acreditado que la Universidad del Quindío conformó la CUCEA "Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa" mediante Resoluciones 2958 y 2976 del 30 de marzo de 2017, la cual fue instalada formalmente el día 1 de junio de 2017 y quien a la fecha – o por lo menos así aparece acreditado – ha sesionado en 10 ocasiones.*
- *Todo lo anterior permite identificar que si bien que la Universidad del Quindío, con posterioridad a los autos proferidos por esta Corporación – 6 de abril y 2 de mayo de 2017 – ha desarrollado actividades inherentes al cumplimiento de la orden judicial, al día de hoy, no se ha cumplido con la totalidad de la Sentencia, lo cual, no es admisible para el presente asunto, como quiera que desde la ejecutoriada del fallo de segunda instancia, la cual data del 26 de julio de 2013, han transcurrido más de 55 meses sin que se acate o cumpla la orden de ejecutar el cronograma diseñado para cumplir con todas las etapas que conlleva un concurso de méritos; es decir, desde que quedó ejecutoriada la sentencia, hasta la fecha, han transcurrido más de cuatro (4) años, tiempo suficiente para cumplir a cabalidad los deberes que se desprenden de la orden de cumplimiento proferida en los fallos de 21 de junio y 22 de julio de 2013.*

- *Adicionalmente, se encuentra que hasta el 29 de diciembre de 2017 – fecha límite adicional señalada por el Tribunal–, según las actas de reunión reportadas, apenas se había logrado: la revisión del reglamento interno de la CUCEA hasta el séptimo artículo. Reglamento que tan solo se aprobó el 26 de enero de 2018. Cuando para ese entonces, según lo ordenado por el Tribunal, ya el cumplimiento de la sentencia tenía que estar consolidado a cabalidad.*
- *En ese incumplimiento no solo pueden estar involucrados los miembros de la CUCEA – contra quienes no se profirió el fallo de cumplimiento, dado que para entonces tal comisión no existía y por eso no pueden ser sancionados –, sino las directivas de la Universidad, incluyendo al señor Rector y los miembros del Consejo Superior, como máximos órganos administrativos de alma mater, con capacidad y autoridad suficiente para hacer cumplir un mandato judicial que se viene postergando en el tiempo, con todas las excusas acumulativas del caso. Por eso la responsabilidad subjetiva de ellos (Rector y miembros del Consejo), en el incumplimiento destacado, es evidente. No puede aceptarse que se haya tolerado que en el plazo adicional otorgado tan solo se hubiesen efectuado tres reuniones de la CUCEA, sin mayor avance en sus decisiones. Para el Tribunal ese es el punto central de reproche que amerita la imposición de la sanción.*
- *En efecto, no se evidencian a lo largo del expediente, hasta ahora, los actos administrativos o documentos que demuestren la ejecución del cronograma respecto de las etapas de requisición o convocatoria, reclutamiento, preselección, aplicación de las pruebas o instrumentos de selección, entrevista, análisis integral de la información, publicación de resultados, retroalimentación del proceso de selección, conformación de la lista de elegibles, periodo de prueba y la inscripción en carrera.*
- *Los argumentos expuestos por los apelantes, no son de recibo, como quiera que, en criterio del Tribunal, las explicaciones suministradas no son argumentos suficientes para justificar un incumplimiento tan prolongado, sobre todo, si se dejó vencer el plazo adicional de los 180 días (hábiles) logrando*

tan solo aprobar siete normas del reglamento interno de la CUCEA.

- *Aceptar los argumentos indicados por los sancionados, sería desconocer el carácter obligatorio y vinculante de las decisiones proferidas por los Jueces de la República, máxime si se tiene en cuenta que el plazo concedido para cumplir las órdenes impartidas, en criterio de los administradores de justicia, era suficiente.*
- *De igual forma, no puede perderse de vista que la acción de cumplimiento tuvo por objeto hacer cumplir una norma que no estaba siendo acatada por la demandada, la cual data del año 2005, es decir, que si se tiene en cuenta ello, el incumplimiento es mucho mayor y alcanza ya los 12 años, y aún no se ha implementado.*
- *Así pues, en criterio de la Sala, en el presente asunto se encuentran configurados los elementos para que opere el desacato dentro de la acción de cumplimiento, es decir, existe una sentencia ejecutoriada que impone el cumplimiento de un acto administrativo y la autoridad judicialmente obligada al cumplimiento se ha sustraído a ello.*
- *Respecto al argumento relacionado con la imposición de la sanción, consistente en la remisión a las previsiones del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, esta Corporación comparte la interpretación y tasación de la multa efectuada por el a quo, como quiera que la norma especial, esto es, la Ley 393 de 1997, no consagra el monto a imponer por concepto de sanción, lo cual hace que se deba llenar dicho vacío con las demás disposiciones del ordenamiento jurídico.*
- *Así mismo, el monto estipulado se acompasa con la realidad procesal. La norma aplicable consagra un máximo de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Destacando que en efecto son salarios vigentes al tiempo de la sanción. No siendo válido tampoco pregonar duda sobre a qué vigencia corresponden esos salarios.*

Teniendo en cuenta que la Universidad ha llevado a cabo actividades tendientes a cumplir la decisión, las cuales no han resultado suficientes, dicho monto (2 y 1 respectivamente) resulta ser proporcional al incumplimiento de la decisión, por lo cual, en dicho aspecto, será confirmada la decisión.

- *En relación con el argumento común de los apelantes, en el sentido de que la CUCEA, en ejercicio de la autonomía universitaria y las facultades otorgadas por la universidad del Quindío, amplió el término de 180 días otorgado por este Tribunal, debe destacarse que si bien la Constitución reconoce la autonomía la universitaria, en el presente asunto se impartieron órdenes judiciales precisas que debían cumplirse dentro de unos términos establecidos en virtud precisamente, al incumplimiento de una norma que, bajo el amparo de una mal interpretada “autonomía”, no ha sido hasta ahora acatada por la Administración. No puede tal entidad, escudándose en tal derecho, modificar de manera libre y soberana, las órdenes impartidas por autoridad judicial, pues el objeto de cumplimiento ya estaba analizado y previsto por el juez natural del caso.*
- *De otro lado, el hecho de que la CUCEA no haya remitido la información pertinente al Consejo Superior de la entidad accionada, a efectos de que esta proceda conforme a sus obligaciones, no es causal eximente de responsabilidad de este último, habida consideración que, se insiste, es a dicha autoridad universitaria a quién le corresponde el cumplimiento de la orden, junto con el señor Rector. No pueden escudarse los miembros del Consejo en tal situación, pues son precisamente ellos quienes tienen que velar por el eficiente y eficaz ejercicio de la CUCEA.*
- *Ahora bien, el hecho de que la CUCEA se haya venido reuniendo mes a mes como lo aseveran los recurrentes, (lo cual está acreditado) en cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 2 de mayo de 2017⁶ proferido por este Tribunal, no significa que se pueda predicar el*

⁶ **ORDENAR** a la Universidad del Quindío que informe, mensualmente, al Juzgado de Primera instancia, esto es, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia, respecto de las Gestiones adelantadas por el aludido comité.

cumplimiento de la Sentencia; ello acredita las reuniones, pero no un avance significativo ni un cumplimiento de una orden judicial imperativa.

- *La última de las actas incorporadas al expediente, en el trámite de esta consulta, esto es el Acta 11 del 20 de junio de 2018, da muestra de ello una vez más: se prestaron las propuestas de carrera pendientes de exponer, y una de ellas muestra que el cumplimiento del fallo hacia futuro seguirá en entre dicho, tal como lo expusiera el señor LUIS FERNANDO POLANÍA OBANDO (quien funge como delegado del Consejo Superior ante la CUCEA) al explicar en su testimonio que “es un proceso que fácilmente de hoy hasta que finalice puede tardar cinco (5) años” (Fol. 2638, expresión recogida en el auto materia de consulta).*

En efecto la propuesta analizada en esa fecha muestra cuatro fases de cumplimiento: Fase I.- concurso de ascenso, segundo semestre de 2018; Fase II.- ajuste estructura organizacional, primer semestre de 2019; Fase III.- Concurso interno para provisionales, segundo semestre de 2019 y todo el año 2019; Fase IV.- concurso abierto para vacantes que resulten después de agotar las otras tres fases, para el año 2021 (Fol. 2730).

Por otro lado, el acta muestra: a) Que el señor Rector hizo presencia mediando la reunión y explicando que se limitaba a escuchar la propuesta, pues nada podía decir aún (Fol. 2725); b) Que el señor CARLOS ARTURO MOLINA GARCÍA presentó renuncia libre, voluntaria e irrevocable a formar parte de la CUCEA (Fol. 2372); c) Que ante la no aceptación de esa renuncia por parte de los demás integrantes de la Comisión, el señor FABIO CAGUA CASTELLANOS (accionante en este proceso) adujo que presentaría renuncia al cargo de representante principal de los empleados y que no volverá a las reuniones, además no firmó el acta (Fol. 2732).

Todo esto muestra nuevamente la displicencia que existe frente al cometido que se debe lograr según el fallo: “el sistema de carrera especial para el personal administrativo de la Universidad del Quindío” (Sentencia 103 del 21 de junio de 2013). Las reuniones no avanzan; no se toman decisiones concretas; se

extienden las propuestas a temas más allá del alcance del fallo – que son propias de la Universidad sí (el ajuste de la estructura organizacional, por ejemplo) pero no sometidas al requerimiento que exige el fallo de cumplimiento; se empantan las discusiones por otros factores; todo no obstante estar presentes ahí, en esa Comisión el señor Rector y un delegado del Consejo Superior.

- *Por eso, a fin de que el procedimiento administrativo avance como debe ser, y en aras de que la sentencia se cumpla finalmente, debe exigirse al Rector y al Consejo Superior que adopten de la manera más pronta posible, sino inmediata, actuaciones proactivas, como por ejemplo: la reglamentación de la Comisión (CUCEA); su actuación permanente (no con reuniones mensuales); incluso disponiendo si es del caso la comisión de servicios respetiva a los funcionarios que la conforman, para que asistan a la misma y permanezcan en ella hasta que se adopten las decisiones de rigor, con los estudios y consultas que se requieran.*
- *En últimas, no se trata de establecer nuevos plazos sin bases concretas, se trata de cumplir lo más pronto posible lo ordenado. Y en ello, tendrá que estar al tanto el juzgado de primer grado, señalando lo que considere oportuno y necesario, dada la conservación de competencia que tiene respecto de la acción constitucional aquí adelantada, hasta que la sentencia se cumpla.*

En síntesis, ante la falta de prueba sobre el cumplimiento del fallo se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada y consultada, esto es, el auto del 21 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin perjuicio de la sanción impuesta, el Consejo Superior y la Rectoría de la Universidad deberán adoptar las determinaciones y reglamentaciones pertinentes para avanzar en el cumplimiento del fallo, tal como las que se indica en la parte considerativa de ésta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia.

CUARTO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para los trámites respetivos descritos en el numeral segundo y demás a lugar, previa anotación en el Programa Informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La Providencia precedente se notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,

HOY 23/julio/18, A LAS 7:00 A.M.

SECRETARÍA